



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de septiembre de 2013

Núm. 136-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000115 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y de otras leyes, en materia de reducción de plazos y obligaciones de colaboración con dicho Tribunal.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y de otras leyes, en materia de reducción de plazos y obligaciones de colaboración con dicho Tribunal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y de otras leyes, en materia de reducción de plazos y obligaciones de colaboración con dicho Tribunal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2013.—**María Soraya Rodríguez Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS LEYES, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE PLAZOS Y OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN CON DICHO TRIBUNAL

Exposición de motivos

El artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, prevé que el Tribunal puede exigir la colaboración de todas las entidades que integran el sector público, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, regula, de forma general, dicho deber de colaboración, alcanzando a cualesquiera personas, naturales o jurídicas, respecto de los bienes, fondos, efectos o caudales públicos que tengan en depósito, custodia o administración o en cuya gestión hayan participado o participen por cualquier causa, así como a las personas físicas o jurídicas receptoras de subvenciones u otras ayudas del sector público.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, ha establecido concretos deberes de colaboración, tanto de los propios partidos políticos, como de las entidades que hubieran mantenido relaciones de naturaleza económica con los mismos, previsiones coherentes con la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas para la fiscalización de su actividad económico-financiera, que se extiende al control de la legalidad de sus recursos públicos y privados así como a su regularidad contable.

En materia de donaciones a los partidos políticos, ha podido comprobarse que las procedentes de sociedades y demás personas jurídicas han incumplido sistemáticamente, en el seno de alguna formación política, tanto los límites referidos al importe máximo de sus cuantías como los relativos a la prohibición de que las mismas no provengan de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público.

En otros supuestos, por ejemplo fiscalización de entidades locales y de sus sociedades mercantiles participadas, se ha evidenciado que la limitación de los trabajos de fiscalización no se hubieran producido si el Tribunal hubiera tenido acceso a determinada documentación de tipo fiscal como, por ejemplo, las declaraciones de impuestos como el de Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a las declaraciones anuales de operaciones con terceras personas.

Las funciones y competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas exigen contemplar, de forma específica, el deber de colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria así como el de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, previendo cauces estables de suministro de información. El control de legalidad de la actividad económico-financiera de las entidades objeto de fiscalización debe permitir el correspondiente contraste entre la información suministrada por estas últimas y la información de que disponen las entidades, agencias u órganos de las administraciones públicas. De otra forma, el Tribunal carece de la capacidad de dilucidar si es o no correcta y completa la información que le proporcionan las propias entidades sujetas a control.

Por último, también resulta necesaria la modificación del artículo 95 de la Ley General Tributaria, para precisar que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones pueden ser cedidos al Tribunal de Cuentas cuando sean requeridos, en general, para el ejercicio de su función fiscalizadora, y no sólo en relación con el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo anterior es igualmente aplicable al tratamiento legal de la colaboración de la Administración de la Seguridad Social con el Tribunal de Cuentas, pues en la actualidad la Ley General de la Seguridad Social circunscribe también en este caso la cesión de datos para su uso exclusivo en la fiscalización de la propia Administración de la Seguridad Social.

Por otro lado, La Ley Orgánica 3/1987, de 12 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, así como la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, atribuyen de forma específica al Tribunal de Cuentas competencias fiscalizadoras sobre la contabilidad de la actividad de las formaciones políticas. Para hacer efectiva la fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre la actividad de los partidos políticos y evitar que los informes de fiscalización se retrasen indebidamente se hace necesario reducir a la mitad el plazo en que el Tribunal de Cuentas debe remitir su informe de fiscalización a las Cortes Generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 136-1

13 de septiembre de 2013

Pág. 3

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Uno. Se añade un nuevo párrafo a continuación del primero en el artículo séptimo de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Esta obligación de colaboración se extiende, en los mismos términos y en todo caso, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Administración de la Seguridad Social y a la Oficina de Conflicto de Intereses, así como a cualquier órgano administrativo, agencia, organismo autónomo o entidad pública empresarial de cualquiera de las administraciones públicas.»

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional en Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos.

El Tribunal de Cuentas emitirá su informe sobre la regularidad y adecuación de la contabilidad de los partidos políticos a la ley reguladora de su financiación o, en su caso, sobre las infracciones o prácticas irregulares que haya observado en la misma, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de las cuentas anuales consolidadas debidamente formalizadas.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Se añade un nuevo artículo 30 bis a la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 7º de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, estarán obligadas a suministrar al Tribunal cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes precise relacionados con el ejercicio de su función fiscalizadora.

A tal fin se establecerán los mecanismos e instrumentos de colaboración necesarios con la Administración General del Estado, con el objeto de disponer de la información suficiente para el ejercicio de las funciones encomendadas al Tribunal.

El Tribunal de Cuentas dispondrá de acceso a las bases de información de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, mediante petición a los responsables directos de su tratamiento.

En particular, podrá acordarse la creación de un canal de información específico y directo entre el Tribunal y los correspondientes servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

El Tribunal de Cuentas elaborará anualmente un informe, que elevará al Presidente del Congreso de los Diputados, en el que se exponga cómo ha evolucionado el acceso a la información referida en el presente artículo en cuanto afecte a la facilidad, rapidez y desagregación de la misma.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La letra g) del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada como sigue:

«g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.»

Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La letra g) del apartado 1 del artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactada como sigue:

«g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.»

Disposición final.

Los artículos segundo, tercero y cuarto de esta Ley Orgánica tienen el carácter de Ley ordinaria.